



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00307

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal especial de pertenencia, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con **el artículo 375 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-5473960** con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de **treinta (30) días** anteriores a la presentación de la demanda.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en **el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012**, se tendrá que aportar el certificado especial de pertenencia del bien inmueble de la referencia, con una expedición que tampoco podrá ser superior al término de **treinta (30) días**. Se advierte que, en todo caso, este anexo es diferente al certificado de tradición y libertad del inmobiliario.

2.- De conformidad con lo previsto en **el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso**, la presenta demanda también tendrá que dirigirse en contra de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con folio **N° 01N-5473960**. Así mismo, se corregirá el poder en este sentido.

3.- Teniendo en cuenta que conforme **al numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso** toda demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se tendrá que explicar detalladamente en el acápite de hechos de la demanda la fecha y forma en la cual el demandante entró en posesión del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-5473960**, toda vez que nada se dice sobre el particular con el LÍBELO.

A su vez, también corresponde a la parte demandante detallar lo señalado en el hecho 4º de la demanda, concerniente a los años de señor y dueño que como poseedor ha ejercido en el bien inmueble desde la fecha en la cual principió su posesión, toda vez que poco o nada se dice sobre el particular. Se tendrán que aportar las respectivas pruebas que den cuenta de las afirmaciones fácticas que se efectúen.

4.- Se narrarán de forma cronológica cuáles han sido las reparaciones necesarias, mejoras y remodelaciones que el demandante dice en el hecho 4º de la demanda que ha ejercido sobre el bien inmueble desde la fecha en la cual principió su posesión, pues sobre el particular no se dice nada en el LÍBELO. Se tendrán que aportar las respectivas pruebas que den cuenta de las afirmaciones fácticas que se realicen.

5.- Observa el Juzgado que el folio de matrícula **Nº 01N-5473960** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte no fue abierto sino hasta la celebración de **la Escritura Pública Nº 2445 del 29 de diciembre del 2018 de la Notaria 28 del Círculo Notarial de Medellín**, no obstante, el demandante afirma que su posesión inició desde hace trece años.

Entonces, teniendo en cuenta que para el momento en el cual principió la posesión del demandante el bien inmueble objeto material de lo pretendido aún no contaba con folio de matrícula independiente, se tendrá que afirmar expresamente con la demanda que los actos de señor y dueño fueron ejercidos sobre el piso o apartamento que eventualmente se segregaría de la matrícula base **Nº 01N-33133**.

6.- De conformidad con lo previsto en **el artículo 74 del Código General del Proceso**, en el poder especial se deben encontrar debidamente determinados los asuntos para los cuales se confiere, de tal forma, que se le tendrá que otorgar uno nuevo a la apoderada de la demandante en donde expresamente se afirma que se le otorga para incoar la demanda de declaración de pertenencia del inmueble identificado con folio Nº 01N-5473960. También se tendrán que detallar y especificar las personas que serán demandada, pues en el anexado con la demanda no se hace alusión a tal circunstancia.

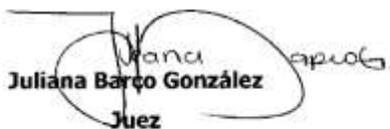
Se le advierte a la parte actora que el nuevo poder puede ser conferido mediante presentación personal ante Notario conforme a la referida norma, o según **el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022** desde el correo electrónico del poderdante.

7.- Toda vez que la medida cautelar de inscripción de la demanda es netamente oficiosa conforme **al artículo 375 del Código General del Proceso**, se aportará la prueba de que con la presentación de la demanda se remitió tanto el Líbello como sus anexos a la dirección física del demandado, de conformidad con **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**.

De igual manera se tendrá que proceder con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 27 marzo 2023, en

la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe659757efd058d4126f78e9a380b3b0418d7abafa27750135e6b55132e78da9**

Documento generado en 24/03/2023 11:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>